

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0184/2020.

**EXPEDIENTE: 0224/2016 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de Recurso de Revisión **0184/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **0224/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por *********, en contra del entonces **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DE LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio principal, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO,
OAXACA, A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(18/03/2020).- - - - -**

En cumplimiento a lo ordenado en la última actuación del Tomo I de los autos del presente Juicio de nulidad, se forma el segundo tomo del expediente 224/2016; por lo que, se procede a acordar la promoción signada por el actor, presentada y datada el ocho de agosto de dos mil



diecinueve (08/08/2019), y atendiendo a su contenido, téngase REVOCANDO domicilio y autorizados, señalando como NUEVO DOMICILIO el ubicado en la calle *****, número *****, letra “*****”, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas a *****, *****, *****, *****, y/o ***** - -

Por cuanto hace a su solicitud del pago de las prestaciones que reclama el incidente de liquidación que refiere, dígase al actor que se esté a lo determinado en la resolución de queja de siete de marzo de dos mil diecisiete (07/03/2017), misma que no fue recurrida, y que la autoridad demandada se encuentra en vías de cumplimiento. - - - - -

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se requiere a la autoridad demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para que dentro del término del término de tres días hábiles, dé cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto, en términos de la resolución de queja descrita en el párrafo próximo anterior y lo determinado en la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince (18/05/2015), **apercibiéndole** que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).- - - - -

Notifíquese personalmente el actor y por oficio al Fiscal General, e inconformidad con los numerales 140, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).- **Cúmplase**.

Así lo recordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 82 fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de

un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0224/2016.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. El inconforme impugna el acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, en el que se proveyó lo siguiente: **a)** se tuvo al actor revocando domicilio y autorizados, y señalando nuevo domicilio y autorizados, **b)** se le dijo al demandante que, en cuanto a la solicitud del pago de prestaciones que reclamó y al incidente de liquidación que refirió, se estuviera a lo determinado en la resolución de queja de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (07/03/2017), y **c)** se requirió al Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que diera cumplimiento al fallo dictado en el juicio de nulidad. - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del Recurso de Revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del Recurso de Revisión, y como se advierte, en ninguna de las hipótesis antes enlistadas, se contempla la posibilidad de combatir un acuerdo en el que se tuvieron por revocados a los autorizados y el domicilio señalados anteriormente por el actor, se le dijo a éste que se estuviera a lo acordado en la resolución del Recurso de Queja y se requirió a la autoridad demanda el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad. - - - - -

Bajo esa consideración, se concluye que el Recurso de Revisión es **IMPROCEDENTE** en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, porque no se ubica dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

En virtud de lo anterior, es procedente **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando precedente. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0184/2020.



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA